



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 196 De Viernes, 29 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210003800	Ordinario	Leidy Esperanza Perdomo Mendez	Carlos Fernando Macias Rodriguez	28/10/2021	Auto Decide - Aceptar Renuncia De Poder
41001311000220210043800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mildonia Quiroga Cabrera	Juan De Dios Quiroga Ramirez	28/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210041000	Procesos Verbales	Magnolia Perdomo Dussan	Wilson Gabriel Villalba Garcia	28/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210023600	Procesos Verbales	Maria Elena Segura Campo	Jhon Wilson Andrade Solorzano	28/10/2021	Auto Decide - Designar Curador Ad-Litem
41001311000220190059900	Procesos Verbales	Martha Ricaute Roldan	Misael Garcia Mandazabal	28/10/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210043900	Procesos Verbales	Oswaldo Peñuela Patiño	Diana Marcela Rivera Mosquera	28/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

afc09a0e-d3f8-4cb8-a358-1c89a6071252



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 196 De Viernes, 29 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210023200	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	Hector Mejia	28/10/2021	Auto Niega
41001311000220210040400	Procesos Verbales Sumarios	Elisa Gutierrez De Bustamante	Juan Jesus Bustamante	28/10/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda -No Subsana

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

afc09a0e-d3f8-4cb8-a358-1c89a6071252



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

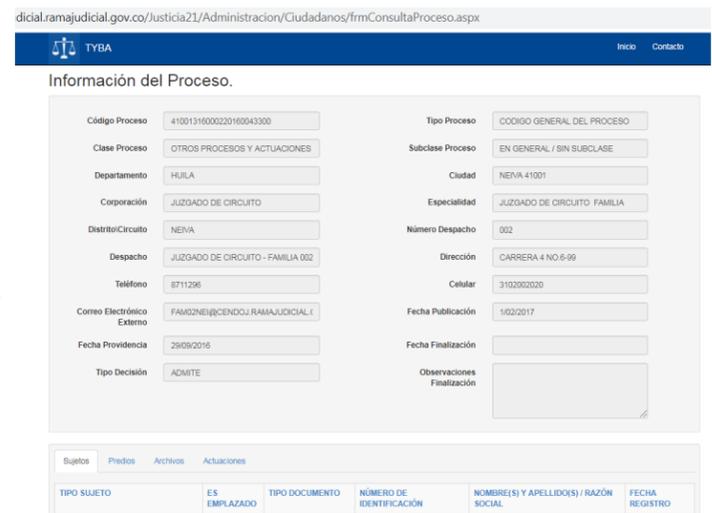
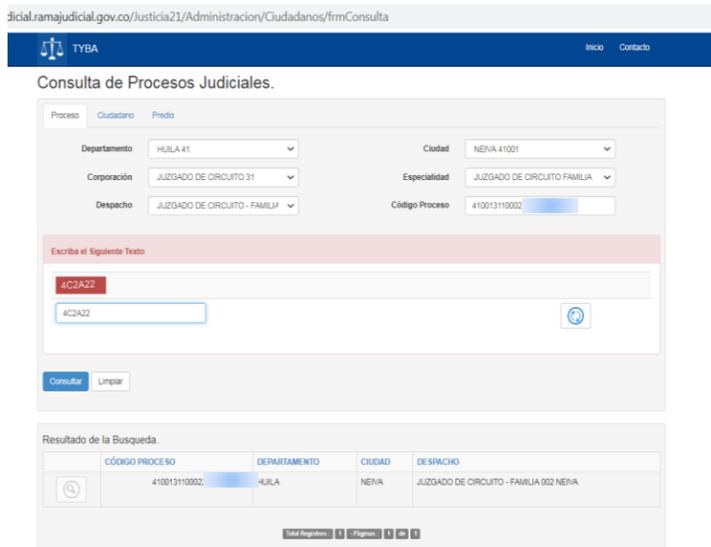
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

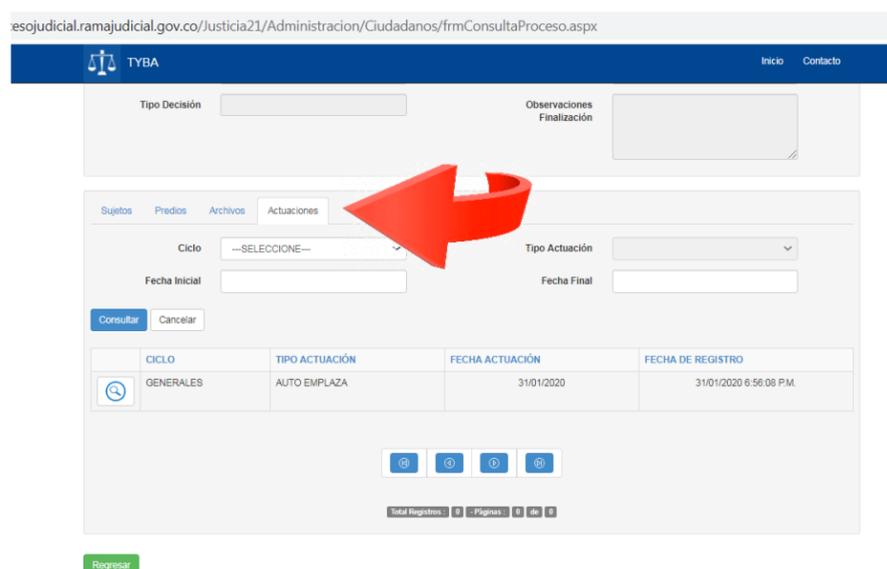


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00038 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LEIDY ESPERANZA PERDOMO MÉNDEZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO MACÍAS RODRÍGUEZ

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante y coadyuvada por ésta última, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada la renuncia de la abogada **JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS** como apoderada judicial de la señora Leidy Esperanza Perdomo Méndez como quiera que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 196 del 29 de octubre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**7a113030c44cf8e496ff31c7d29d2bd368fa22129aa777a413ec
d6f48114cf70**

Documento generado en 28/10/2021 06:55:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00438 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MILDONIA QUIROGA CABRERA Y OTROS
CAUSANTE: JUAN DE DIOS QUIROGA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 2, 4, 10 y 11 del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Como quiera que se indica en el hecho 2 de la demanda que el causante Juan de Dios Quiroga tuvo matrimonio con la señora Celmira Cabrera Rivas (Q.E.P.D) pero que el mismo no fue registrado y como anexo se allegó la partida de matrimonio, deberá allegarse el registro del mismo, esto es proceder al mentado registro y allegarlo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 487 deberán liquidarse las sociedad conyugales o patrimoniales pendiente por liquidación a la fecha de la muerte del causante, siendo el único documento que prueba el estado civil el registro civil de matrimonio de conformidad con el Decreto 1260 de 1970; advirtiéndole que el registro lo puede realizar cualquier interesado pero para este proceso debe allegarse el mismo.

En caso que se haya liquidado de la sociedad conyugal del causante Juan de Dios Quiroga con la señora Celmira Cabrera Rivas deberá allegarse escritura pública o certificado civil de matrimonio con la anotación de la liquidación de la sociedad conyugal. En caso que la sociedad conyugal haya sido liquidada a través de otro instrumento público o sentencia judicial deberá allegarse copia del documento pertinente, o en su defecto, informar si a la fecha la misma no ha sido liquidada.

b. Deberá precisar si lo pretendido es liquidar junto con la sucesión del señor Juan de Dios Quiroga la de la causante Celmira Cabrera Rivas, pues del hecho tercero de la demanda se desprende que las convocantes junto con los herederos determinados son hijos en común de aquella y a la fecha se encuentra fallecida, razón para que por economía procesal la liquidación de los progenitores pueda realizarse de manera conjunta de conformidad con lo establecido en el artículo 520 del C.G.P., pero de ser así debe adecuarse los hechos pretensiones e inventariarse los bienes de cada uno.

c. En caso que la liquidación de la sucesión sea doble frente a los cónyuges, deberá allegarse el poder debidamente conferido para ese efecto, en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos, o aplicar la regla general y realizar presentación personal como fue allegado en principio.

d. Deberá indicar si conoce, los herederos determinados de la causante Celmira Cabrera Rivas a quienes deberá identificar con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

Ello teniendo en cuenta que, aunque se liquide únicamente la sociedad conyugal habida entre los causantes, deberán notificarse también los herederos de la señora Celmira Cabrera Rivas

e. Deberá identificar con cedula de ciudadanía a los herederos determinados señalados en el hecho tercero de la demanda, esto es, de los señores Fabiola, Mérida, Maribel, Ramon y Juan Darío Quiroga Cabrera, así como la dirección física y electrónica de los mismos para surtir su notificación; en el caso de la dirección electrónica deberá informar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte solicitante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

f. Aunque en el acápite de notificaciones se indicó la dirección física y electrónica de la convocante Mildonia Quiroga Cabrera, no se indicó la ciudad de ubicación, como tampoco se informó la dirección física de las convocantes señoras Amanda y Norma Constanza Quiroga Cabrera, por lo que deberá proceder a informarse la ciudad de la primera y la dirección de las últimas (nomenclatura y ciudad)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA de reconocer personería a la Eliana Liseth Trejos Marín identificada con C.C. 1.012.367.291 y T.P. 365.253 para actuar en representación de las convocantes Mildonia, Amanda, Norma Constanza y Belqui Quiroga Cabrera en los términos del memorial poder conferido

. JpdI

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d80001a5aecab30cab389e23382b979ff2195371cfe1e0d33169fb4b542e6e8

Documento generado en 28/10/2021 07:11:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00410 00
**PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO**
DEMANDANTE: MAGNOLIA PERDOMO DUSSAN.
DEMANDADO: WILSON GABRIEL VILLALBA GARCIA.

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- La demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO promovida y presentada por la señora Magnolia Perdomo Dussan contra el señor Wilson Gabriel Villalba García por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico, toda vez que el art 8 del Decreto 806 de 2020, exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias que no fueron cumplidas.

3. Sería el caso, ordenar la notificación a la dirección física reportada, no obstante, de aquella se afirmó no corresponder al demandado sino a un familia de quien suponía tenía comunicación con aquel, lo que en principio derivaría la imposibilidad en esa dirección y ante la falta de acreditación de las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 implicaría que el demandante solicitara de ser el caso y de no tener otra dirección el emplazamiento, sin embargo antes de hacer el requerimiento en este sentido, de conformidad con el parágrafo segundo del art. 291 del CGP el Despacho dispondrá la consulta por Secretaría del demandado en la página web del ADRES a fin de verificar si aquel tiene afiliación a alguna EPS caso en el cual se solicitará a la misma los datos de dirección y correo electrónico para que una vez se alleguen el demandante surta la notificación al lugar al que se reporte.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por la señora Magnolia Perdomo Dussan contra el señor Wilson Gabriel Villalba García y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Wilson Gabriel Villalba García, para que en el término de veinte (20) días, **la conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a **fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho. consulte con la cédula de ciudadanía del demandado en la pagina web del ADRES y baje el reporte pertinente, en caso de que aquel se encuentre afiliado a una EPS se oficiará a la misma para que informen cuál fue la última dirección física, correo electrónico y teléfono que aquel reportó información que deberá remitirse en el término de 8 días siguientes al recibo de su comunicación.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que una vez se allegue la información peticionada en el ordinal cuarto o de no encontrarse proceda a la notificación del demandado en las direcciones que se reporten o se ponga en marcha los mecanismos procesales que el estatuto procesal dispone para vincular al demandado.

SEXTO: NOTIFICAR al Procurador de Familia

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8528c4986fa13d30e14e60fe523d4ff1b450473b2c77dd36d2c007cc4595f46b

Documento generado en 28/10/2021 10:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00236 00
EXPEDIENTE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.C.S.C.
REPRESENTANTE: MARÍA ELENA SEGURA CAMPO
DEMANDANDO: JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ,
LEONOR CASTILLO LEYTON y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jhon Alexander Monje Castillo e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante José Leandro Ortiz Manrique al abogado **LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO** identificado con C.C. 19.407.588 de Bogotá y T.P. 73.349 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico luchojudicial@gmail.com teléfono 3205774259 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Jpdfr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 196 del 29 de octubre de 2021

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

372d2aa83a5f2cb2ca3208d93514e646eb208728ec3e58c22cf6e8dff8ba2620

Documento generado en 28/10/2021 06:46:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00439 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: OSWALDO PEÑUELA PATIÑO
DEMANDANDO: Menor S.P.R. representado por
DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.
2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación a la parte demandada al correo electrónico suministrado por la demandante para ese efecto, toda vez que acreditó el cumplimiento de las dos exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien informó cómo lo obtuvo no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar últimas que no se arrimaron. En virtud de lo anterior, solo se autorizará la notificación del menor demandado a su dirección física.
3. Aunque con la demanda se allegó una prueba de ADN, por expresa disposición del numeral 2 del art. 386 del C.G del Proceso, debe decretarse su práctica; no obstante, y una vez se notifique al extremo demandada y según la actuación procesal que adopte se resolverá sobre la prueba presentada con la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el señor **OSWALDO PEÑUELA PATIÑO**, en contra del menor **S.P.R.** representado por su progenitora **DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal y el establecido en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA** como representante legal del menor **S.P.R.** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la parte demandada a la dirección física reportada de ese extremo de la litis.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en

el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: NEGAR la autorización para que la notificación de la demanda se realice al correo electrónico que se proporcionó de la demandada, en consecuencia, la notificación debe realizarse **a la dirección física reportada, por lo motivado.**

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor **S.P.R.** a su progenitora **DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA** y al presunto padre el señor **OSWALDO PEÑUELA PATIÑO**; frente a la prueba de ADN aportada se decidirá una vez se conozca la postura que frente a la misma presenta la parte demandada.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MILDRED AMPARO DIAZ RODRIGUEZ, con C.C. No. 52.390.987 de Bogotá, T.P. No. 109094 del C. S. de la Judicatura como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc96745934f4a11508532f2429134383503fe0bd2991745de0a4dd6b4518e37

Documento generado en 28/10/2021 09:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00599 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: E.S.R.R
REPRESENTANTE: MARTHA RICAURTE ROLDAN
DEMANDADO: MISAEL GARCIA LANDAZABAL

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por la Registraduría del Estado Civil de Neiva respecto de que registro el reconocimiento paterno ordenado en sentencia y lo informado por el pagador de la Policía Nacional de Colombia respecto de que se tomó nota de la medida de embargo de salario, se pondrá en conocimiento de las partes dicha respuesta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por la Registraduría del Estado Civil de Neiva y Pagador de la Policía Nacional de Colombia respecto de que tomaron nota de la sentencia en tanto registraron el reconocimiento paterno en favor de la menor y tomaron medida de la orden de embargo de salario, respectivamente

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eec33902aabed95837c66651f1444997449494bd66c49c3ab167009a9a990773

Documento generado en 28/10/2021 06:36:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Demandante: MENOR J.D.M.G. representado por
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ
Proceso: FIJACION DE CUOTA
Rad. No.: 41001 3010 002 2021-00232 -00

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El menor J.D.M.G., representado por su progenitora SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ solicita se le concede amparo de pobreza al considerar que reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se observa que el menor J.D.M.G., representado por su progenitora SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ, dentro del proceso de la referencia interpuso demanda de fijación de cuota de alimentos en contra del señor Héctor Mejía, demanda que fuera inadmitida el 29 de junio de 2021 por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, los numerales 2, 10, del art. 82, y numeral 1 del art. 84 del Código General del Proceso, y posteriormente rechazada en auto fechado 21 de julio de 2021 pues no se allegó escrito subsanatorio ordenándose el archivo de las diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud de amparo de pobreza con respecto a este proceso pues el mismo ya se encuentra archivado y no es posible realizar ninguna otra actuación en este.

Sin embargo y como quiera que de la petición se observa que se pretende el amparo para el inicio de un proceso de alimentos, se dispondrá que la Secretaría solicite la adjudicación de la petición de la parte actora como un amparo de pobreza para el inicio de un nuevo trámite judicial reiterando que la solicitud para el proceso para el cual fue direccionada se encuentra terminado y archivado a efectos de que en ese modo pueda resolverse la solicitud en ese sentido

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el menor J.D.M.G., representado por su progenitora SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ para este proceso, pues ya se encuentra terminado y archivado-

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que de manera inmediata remita la petición de la actora a la oficina de reparto y solicite su adjudicación como un amparo de pobreza para el inicio de un nuevo trámite judicial aclarando que la solicitud para el proceso para el cual fue direccionada, se encuentra terminado y archivado por lo que corresponde a un trámite independiente frente a solicitud de un amparo de pobreza para el inicio de un proceso judicial.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

TERCERO: Secretaría remita un correo electrónico a la peticionaria por esta única vez informándole que toda decisión frente a una petición se notifica por estrados electrónicos por lo que lo que aquí se ha resuelto como toda la que se profiera, debe revisarla en estados electrónicos, remitiéndole el link pertinente.

Ywn

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 196 del 29 de octubre de 2021



Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf3536344f6eae0ff7ed1a061a1ddd09002bffceaecd9a4f866143ba3e5fd3

Documento generado en 28/10/2021 09:00:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00404 - 00
PROCESO: CANCELACION PATROMINIO DE FAMILIA.
DEMANDANTE: ELISA GUTIERREZ DE BUSTAMANTE

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 12 de octubre 2021 notificado por estado el 13 de octubre hogaño, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

JOLIHECAV

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA HUILA**

Código de verificación:

af38f345939576e442926955809ff7ed3549dd336cb84bf52c97027082616715

Documento generado en 28/10/2021 08:33:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**